

hauardo Charles Anthony

SENTENCIA CONDENATORIA
NUMERO DOSCIENTOS CATORCE (214/09)

95

NÚMERO CONSECUTIVO: 226-09
EXPEDIENTE NUMERO: 0259-0535-09Pn
ACUSADO: CHARLES ANTHONY SIASCIA.
RESP. O GRADO DE PARTICIPACIÓN: AUTOR
VÍCTIMA: LA SALUD PUBLICA.
DELITO: LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS.

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIO. RIVAS, NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE LAS DIEZ DE LA MAÑANA.-

ENCABEZAMIENTO:

Causa seguida en contra de CHARLES ANTHONY SIASCIA, de cuarenta años de edad, chef, del domicilio de ciudad Juárez Villa El Granero 9634, Chihuahua; por los hechos imputados por el Ministerio Público y que corresponden al delito de LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS en perjuicio de ESTADO DE NICARAGUA. Intervienen: como representante del Ministerio Público el Fiscal Auxiliar Licenciado DIONISIO ROBERTO PARRALES LOPEZ, el Procurador Auxiliar Penal Licenciado MILTON NICOLÁS MONTES ARANA, con carnet de Abogado y Notario numero 4673 y como defensa técnica la Licenciada THELMA VANEGAS ALVAREZ. Como Juez interviene la Máster EVA LESLIE NAVARRETE RODRIGUEZ.

HECHOS ACUSADOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES:

A las doce del mediodía del treinta de septiembre del dos mil nueve el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Licenciado ALLAN VELASQUEZ presento acusación en el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de este departamento en contra de CHARLES ANTHONY SIASCIA, imputándole los siguientes hechos:

El veintiocho de septiembre del dos mil nueve el acusado CHARLES ANTHONY SIASCIA en compañía de IRMA JAZMIN BALDERAS DIAS, ingresó a Nicaragua por el puesto fronterizo de las Manos conduciendo un vehículo marca Ford, baja, tipo van, placa Estadounidense numero SXY481, color rojo, año 2003, numero de chasis 2FMZA514X3BA10410, con destino a la República de Costa Rica, en el cual traía oculto la cantidad de ciento treinta mil dólares americanos los que fueron ingresados a la República por este puesto aduanero con destino a Costa Rica.

El mismo día aproximadamente a las tres y media de la tarde el acusado llega al puesto fronterizo de Peñas Blancas, Rivas, y en el momento en que la Policía Nacional realizaba la inspección vehicular descubren el dinero que transportaba el acusado, activo que, por tener procedencia ilícita venía bien oculto en la parte debajo del asiento de la acompañante (área del brazo del chasis) donde se encontró un compartimento no original del vehículo el cual se observaba recién pintado y con masilla recién untada encontrándose en dicho compartimento tres paquetes de forma rectangular forrados con type color negro, que al quitarlas se observa que los tres paquetes tienen otra envoltura plástica transparente donde se observa que son billetes de DÓLARES en nominaciones de 20, 50 y 100 un total de ciento treinta y cuatro mil dólares americanos.

Como resultado de la inspección mecánica se encontraron dos compartimentos más no originales del vehículo ubicado, uno en el área de la pared de fuego, en

sus dos extremos, y el otro compartimento en la parte inferior (debajo del asiento del conductor) en el área del brazo del chasis.

Durante la Audiencia Preliminar, se admitió la acusación y el acusado nombro abogado defensor de su elección, y se le impuso al acusado la medida cautelar de Prisión Preventiva, medida cautelar que fueron mantenidas en la Audiencia Inicial, remitiendo la causa a Juicio oral y público.

FUNDAMENTACION JURÍDICA:

La defensa Licenciada Thelma Vanegas Álvarez presento escrito el día veintitrés de Noviembre del dos mil nueve a las diez y veinticinco minutos de la mañana, solicitando Audiencia Especial de Admisión de Hechos, dicho audiencia se realizo el mismo día del Juicio Oral y Público realizado el día tres de Diciembre del dos mil nueve a las diez y veintidós minutos de la mañana, manifestando que su representado el acusado Charles Anthony Siascia quería Admitir los hechos, en la cual el acusado efectivamente admitió los hechos contenidos en la acusación de manera voluntaria y veraz, la que fue tenida por válida. De conformidad al arto 311 CPP es un derecho del acusado renunciar al silencio, por lo tanto lo que debe analizar esta autoridad judicial es si la admisión de hechos está libre de toda amenaza, halago o promesa, lo que fue verificado por esta judicial, por lo tanto **SE DECLARA CULPABLE al acusado CHARLES ANTHONY SIASCIA**, por ser AUTOR del delito de LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA.

Una vez conocido el fallo de culpabilidad se procedió a debatir la pena, la defensa Lic. Vanegas haber admitido los hechos mi defendido esta admitiendo todos los puntos acusados en el libelo acusatorio. El arto. 282.8 CP (lee el mismo íntegramente) estas conductas serán castigados con una pena de cinco a siete años de prisión y la inhabilitación, una multa, en este sentido en primer lugar siendo que a la luz del arto. Invocado quiero hacer las siguientes peticiones, que una vez admitidos los hechos, es una atenuante a favor de mi defendido, de conformidad con el arto. 35.3 CP, así mismo señora Juez el arto. 282 CP al que me he referido y ase alusión al tipo penal, quiero hacer notar que la formulación y el tipo penal impuesto en su libelo acusatorio no conlleva a ninguna agravantes, y por esta razón pido le otorgue la pena mínima de cinco años de prisión, con respecto a la multa le quiero entregar un documento de seguro de administración que fue traducido por la UCA (lee el mismo), este documento solicito que conste en el expediente y que mire que mi defendido no puede pagar la multa por que tiene tres años de no laborar, en este sentido adjunto la siguiente petición de derecho: en primer lugar solicito que se le exima de la multa, y en este sentido la ley es clara en establecer que si la persona no puede pagar puede ser exento. De conformidad con el arto. 87 CP (lee el mismo) con respecto a la suspensión de la pena de suspensión, al mismo tiempo el arto. 88 CPP dice las condiciones de la pena, en este acto acompaño en original todas y cada una de las constancias de todo el departamento de Rivas donde dice que Charles no tiene antecedentes penales. Un segundo requisito es la pena impuesta que no sea superior a los cinco años. Al mismo tiempo quiero invocar el arto. 87 y 89 CP (lee los mismos) esto quiere decir que esta petición la hago para que al momento de la sentencia le de el beneficio, y el arto. 27 Cn. (lee el mismo) esto quiere decir que mi defendido tiene los mismos derechos que toda persona. Por lo tanto, pido que no haya retardación de Justicia y se resuelva dentro del marco que establece la Ley de conformidad con el arto. 129, 130, 134, 153, 154, 157 CPP por que todo lo anterior pido otorgue el beneficio de la suspensión y que se le imponga la pena mínima y que sea exento de la multa. INTERVIENE EL FISCAL Y DICE: La defensa solicito que se le

impusiera la pena mínima, lo cual no me opongo, pero en relación al beneficio y a la multa lo dejó a criterio de esta Autoridad Judicial. INTERVIENE EL PROCURADOR Y DICE: Habiendo escuchado al acusado que admitió los hechos, no me queda mas que pedirle que admita esa atenuante y de igual manera pido que se le imponga la pena mínima, la multa y el decomiso de los bienes, en relación a la suspensión de la pena lo dejó a criterio de su autoridad.

La pena debe ser debidamente fundamentada y a efectos de imponer la misma, esta judicial estima que no concurre ninguna circunstancia agravante. En relación a las circunstancias atenuantes, esta judicial estima que es la aplicable ala del arto. 35.3 CP que es su declaración espontanea, por lo que existiendo únicamente circunstancias atenuantes, esta judicial le impone al acusado CHARLES ANTHONY SIASCIA la pena mínima de CINCO AÑOS DE PRISION.

HA LUGAR AL DECOMISIO DE LOS SIGUIENTES BIENES ocupados al condenado CHARLES ANTHONY SIASCIA y que consisten en:

1. Un vehículo marca placa SXY481, estilo camioneta, Ford, baja, modelo SM, color rojo, año 2003, chasis: 2FMZA514X3BA10410.
2. Dinero efectivo ocupado al acusado Charles Anthony Siascia por la cantidad de ciento treinta y cuatro mil dólares americanos (\$134.000)

NO HA LUGAR A LA MULTA que establece el arto 282 CP.

Durante la Audiencia de Debate de Pena la Licenciada Vanegas solicito la suspensión de pena de Prisión Preventiva adjuntando en su momento constancias de no antecedentes penales a favor de CHARLES ANTHONY SIASCIA al efecto considera esta Autoridad Judicial que no habrá pronunciamiento sobre el beneficio por que es necesario escuchar a las partes y esto solo se lograría con una Audiencia de Incidente ante el Juez de Ejecución de Sentencias.

POR TANTO
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con lo expuesto y los artículos 15, 16, 153, 154, 157, 191, 311, 321, 323, 403 C.P.P; arto. 35.3, 282 CP; 33 y 34 Cn. LA SUSCRITA JUEZ DE DISTRITO PENAL DE JUICIO DE RIVAS MÀSTER EVA LESLIE NAVARRETE RODRIGUEZ, RESUELVE: SE DECLARA CULPABLE al acusado CHARLES ANTHONY SIASCIA de generales de Ley en autos por ser AUTOR del delito de LAVADO DE DINERO, BIENES Y ASTIVOS en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA según acusación formulada por el Ministerio Público y en tal carácter se le impone LA PENA PRINCIPAL DE CINCO AÑOS DE PRISION más las penas accesorias de ley la que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de Granada. HA LUGAR AL DECOMISO DE LOS BIENES OCUPADOS en el considerando anterior. NO HA LUGAR A LA MULTA. CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE-

138

**SENTENCIA NÚMERO
CIENTO DOSCIENTOS SIETE (207-02)**

NUMERO CONSECUTIVO: 216/09.

CAUSA: 0254-0535-09Pn

ACUSADO: FRANCISCO PANIAGUA FLORES.

DELITOS: LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS.

RESP. O GRADO DE PARTICIPACIÓN: AUTOR.

VÍCTIMA: ESTADO DE NICARAGUA.

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIO. RIVAS, VEINTISEIS DE
NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE. LAS NUEVE DE LA MAÑANA.-

ENCABEZAMIENTO:

Causa seguida en contra de FRANCISCO PANIAGUA FLORES, de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor y transporte y del domicilio de Aldea Los Ángeles de Cunoman, San Marcos Guatemala, por el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS, en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA. Interviene como representante del Ministerio Público, el fiscal auxiliar LIC. DIONISIO PARRALES LÓPEZ, con credencial número 00675, en representación de la Procuraduría General de la República El señor Procurador auxiliar regional de sur penal Dr. MILTON NICOLAS MONTE ARANA quien porta cédula de identidad No. 281-120171-0001K, como abogado defensor el Dr. CARLOS CHAVARRÍA RIVAS quien porta carnet de abogado No. 4022 CSJ y como abogado defensor sustituto el Dr. CARLOS CERDA SANCHEZ carne de abogado 4999 y como Juez interviene la Máster IVETTE MARÍA TORUÑO BLANCO.

HECHOS ACUSADOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

A las una y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Septiembre del dos mil nueve, el fiscal auxiliar Dr. Allan Velásquez, presentó escrito de acusación en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de este departamento, en contra de FRANCISCO PANIAGUA FLORES, por los siguientes hechos:

El veintitres de Septiembre del dos mil nueve, el acusado FRANCISCO PANIAGUA FLORES, en compañía de su sobrino RONY ALBERTO PANIAGUA, ingresó a Nicaragua por el puesto fronterizo de El Guasaule, Chinandega conduciendo un vehículo de su propiedad, marca HONDA ACCORD, placa P896DRW, color Gris policromado rumbo a Costa Rica, en el cual traía oculto la cantidad de Cuarenta y Cuatro mil dólares americanos los que fueron ingresados a la República por este puesto aduanero.

El día veinticuatro de Septiembre del año en curso aproximadamente a las nueve y treinta de la mañana el acusado llega al puesto Fronterizo de Peñas Blancas y en el momento en el que la Policía Nacional realizaba la inspección vehicular descubren el dinero que transportaba el acusado, activo que, por tener procedencia ilícita venía bien oculto en una caleta hecha en la parte izquierda del tablero, de frente al conductor, sitio donde venía distribuido en cinco paquetes de forma rectangular envueltos en plástico transparente que sumaban la cantidad total de Cuarenta y Cuatro mil dólares americanos.

En la Audiencia Preliminar, se admitió la acusación, como medida cautelar se le impuso al acusado la Prisión Preventiva, por imperio de ley, misma que se mantuvo durante la celebración de la en audiencia Inicial remitiendo la causa a Juicio Oral y Público.

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA.

El Ministerio Público presentó como prueba de cargo las testificales de DENIS FRANCISCO DOMÍNGUEZ CENTENO: quien dijo tener dos años de trabajar en el área de inspección de Peñas Blancas, todo lo que llega a revisión lo revisamos, tengo conocimientos de mecánica de vehículo nuestra función es descartar la posibilidad de transporte de algún ilícito, ese día me dijeron que mandaban un vehículo de turismo para ser revisado, al quitar la bolsa de aire se observó un compartimento en ese momento se procedió a quitar la capota y se pudo ver una lámina recién pintada esa lámina era puesta no es del vehículo al romper la parte izquierda y se miró unos fajos de dinero el jefe orientó que se rompiera por la parte de afuera. Esa parte era modificado, el dinero eran dólares la orientación fue que cerráramos el vehículo y se llamó a la Policía de Rivas eran cinco fajos de dólares, lo volvimos a abrir hasta que llega la guardia operativa. Santos Pravia me ayudó a romper la lámina he tenido experiencias similares ya sea de dinero o droga dice que cuando es de dinero siempre va de Norte a Sur y cuando es droga es de Sur a Norte, se llamó a declarar al testigo BERMAN ANTONIO MORALES CASTILLO: quien dijo que a la hora del vehículo se tienen varios puntos específicos de búsqueda se maneja que los guatemaltecos, mexicanos son los que mas se dedican a actividades ilícitas, relata los hechos de la acusación, revisamos la bolsa de aire la desprendí y noté que había un compartimento pero no se observaba nada pero como seguía mas grande mis compañeros y yo procedimos a abrir con un mazo se informó al jefe inmediato y a la guardia operativa encontraron cinco fajos de dólares el vehículo venía de Guatemala a Costa Rica no supe del conteo del dinero porque no lo hicieron en Peñas. Sabemos cuando un vehículo es alterado por experiencia. Venía pegado con soldadura y con pega como alquitrán. El fiscal llamó al testigo JUSTO SANTOS PRAVIA PINEDA quien dijo: laboro en el área de inspecciones de Peñas Blancas, mi participación en los hechos eran como las 9 de la Mañana cuando llegó un vehículo gris se el encontró al mismo que en la parte del tablero había sido modificada y se observó que allí venía una caleta me ayudaron otros oficiales para realizar la inspección. El conductor del vehículo estaba sentado viendo la inspección había dinero en la caleta se le avisó al jefe inmediato y se llamó a la Guardia Operativa miré que sacaron cinco fajos de dinero en forma rectangular la caleta no era natural del vehículo.

En acta de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil nueve el acusado FRANCISCO PANIAGUA FLORES de su libre y espontánea voluntad sin halagos o amenazas y leyéndosele sus derechos constitucionales de parte de la judicial, procedió de viva voz a admitir lo hechos que rolan en el escrito de la acusación a lo que la defensa estuvo de acuerdo procediendo la judicial a declarar CULPABLE al acusado FRANCISCO PANIAGUA FLORES por considerarlo autor de la comisión del delito de LAVADO DE DINERO, BIENES ACTIVO, en perjuicio de la ESTADO DE NICARAGUA.

HECHOS PROBADOS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA:

Hablándose presentado la prueba testimonial de los señores DENIS FRANCISCO DOMÍNGUEZ CENTENO, BERMAN ANTONIO MORALES CASTILLO y de JUSTO SANTOS PRAVIA PINEDA se demostró que efectivamente el acusado FRANCISCO PANIAGUA FLORES llevaba de forma oculta en el vehículo que viajaba la cantidad de Cuarenta y Cuatro mil dólares americanos, por lo que estos hechos debidamente demostrados, encuadran en el tipo penal del arto. 282 CP referido al LAVADO DE DINERO BIENES Y ACTIVOS, según la relación de hechos de la acusación. Y siendo que el acusado Admitió los hechos de la misma, se cumplen uno de los propósitos elementales del proceso penal que es

la admisión de responsabilidad en los hechos acusados por el ministerio Público determinando así la responsabilidad penal del acusado. Con estos elementos se **DECLARA CULPABLE** al acusado **FRANCISCO PANIAGUA FLORES** **POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO BIENES Y ACTIVOS** en perjuicio del **ESTADO DE NICARAGUA**. JCB

HA LUGAR AL DECOMISO DE LOS BIENES MUEBLES ocupados al condenado **FRANCISCO PANIAGUA FLORES** y que consisten en:

1. Un vehículo marca **HONDA ACCORD**. Placa No. **P896DRW**, color gris policromado.
2. Dinero efectivo ocupado al acusado **Francisco Paniagua Flores** por la cantidad de **Cuarenta y Cuatro mil dólares americanos (\$44.000)**

NO HA LUGAR A LA MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTO 282 CP.

POR TANTO:
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Sobre la base de las consideraciones hechas y los artículos 10, 15, 16, 153, 154, 157, 191, 193, 305.2, 320 y siguientes del CPP; artos 282 CP, Artos 33 y 34 Cn. La suscrita **JUEZ DE DISTRITO PENAL DE JUICIO DE RIVAS MSC IVETTE MARÍA TORUÑO BLANCO** **RESUELVE: I SE DECLARA CULPABLE** al acusado **FRANCISCO PANIAGUA FLORES** **POR SER AUTOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO BIENES Y ACTIVOS** en perjuicio del **ESTADO DE NICARAGUA**, siendo que existe la atenuante establecida en el arto 35.3 CP como es la Admisión de Hechos realizada por el acusado se le **CONDENA** a la pena mínima de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** más las penas accesorias de la Ley, que deberá de cumplir en el Sistema Penitenciario de Granada. **II HA LUGAR AL DECOMISO DE LOS BIENES MUEBLES** ocupados al acusado y que consisten en **Un vehículo marca HONDA ACCORD**. Placa No. **P896DRW**, color gris policromado Y **Dinero efectivo** ocupado al acusado **Francisco Paniagua Flores** por la cantidad de **Cuarenta y Cuatro mil dólares americanos (\$44.000)**. **No Ha Lugar a la multa establecida en el arto 382 CP** Se les recuerda a las partes el derecho de apelar la presente resolución en los términos y formas establecida en la Ley. **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**



[Handwritten signature]